



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA
Falta auto
De Doña CARMENZA B

NUR 25290-61-01-420-2017-00075-00
Ubicación 45966-12
Condenado RAQUEL SOFIA ZIPA CORTES
C.C # 1032503667

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 318 de la Ley 1564 de 2012. Vence el día 30 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 25290-61-01-420-2017-00075-00
Ubicación 45966-12
Condenado RAQUEL SOFIA ZIPA CORTES
C.C # 1032503667

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 318 de la Ley 1564 de 2012. Vence el 6 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2021

Señor

JUEZ 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 159-2021 DEL 09 DE MARZO DE 2021 POR EL CUAL SE NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE ABSTIENE DE DECRETAR LIBERTAD CONDICIONAL.

RADICADO: 25290610142020170007500 – N.I. No. 45966.

CONDENADA: RAQUEL SOFIA ZIPA CORTÉS.

ADRIANA MARCELA ROJAS RODRÍGUEZ identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de la señora **RAQUEL SOFÍA ZIPA CORTÉS** identificada con el número de cedula No. 1.032.503.667, de acuerdo al poder que anexo a la presente, respetuosamente me dirijo a su honorable Despacho con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION** en contra del Auto Interlocutorio proferido por su despacho el día 09 de marzo de 2021, en los siguientes términos de hecho y de derecho.

I.PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD LEGAL

Dentro del contenido del artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, se establece los recursos ordinarios de Reposición y Apelación, siendo este el fundamento legal para presentar el presente recurso.

Definido este parámetro legal y constitucional, concretamente el trámite y termino legal para la sustentación de esta impugnación debe ser presentada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación, circunstancia esta que al ser analizada con la procedencia y oportunidad legal plasmada en la norma, para el caso en particular que nos ocupa, la oportunidad legal sería la siguiente:

Fecha de Notificación: 09 de marzo de 2021

Fecha máxima de presentación: 12 de marzo de 2021

De conformidad con lo anterior, el día 09 de marzo de 2021, fue surtida la notificación al peticionario, razón por la cual la oportunidad para interponer el recurso de reposición se vence el día 12 de marzo de 2021.

De ahí que resulte procedente y legal la sustentación que a continuación me dispongo a argumentar soportado en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que motivan esta impugnación.

II.FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN

2.1. LAS OMISIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NO PUEDEN SER ENDILGADA A LA SENTENCIADA RAQUEL SOFÍA ZIPA CORTÉS

Con el debido respeto, la suscrita apoderada se separa diatramentalmente de los argumentos esbozados por el señor **JUEZ 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, al fundamentar su decision, casi exclusivamente, en que *“fue materializada la aprehension de la condenada ZIPA CORTÉS el 08 de febrero de 2021”*, es decir **2 AÑOS, 7 MESES y 10 DÍAS** despues, tomando como referencia, si se quiere, la del fallo confirmatorio proferido el dia 27 de junio de 2018 por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL**.

Este evento resulta curioso, pues al sentir de la suscrita, la solicitud de libertad elevada a titulo propio por parte de la condenada ZIPA CORTÉS, el pasado mes de noviembre de 2020 y fallada el 17 de noviembre de 2020, **“alertó”** al **JUEZ 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, sobre una evidente falla en el servicio de carácter omisivo de las funciones previstas en el articulo 38 del Còdigo de Procedimiento Penal, y sobre la labor de “apoyo” del **INPEC**, para que las condenas se cumplan bajo los parámetros contemplados con el Juez fallador; subsanando la falencia al proferir orden de captura tardía **2 AÑOS, 7 MESES Y 10 DÍAS** después de emitido y confirmado el fallo condenatorio, con el argumento de que la condenada *“se encontraba en libertad”*, entendiéndose esto como que mi prohijada se encontraba *“prófuga o evadiendo su condena”* cuando lo cierto es que la señora **RAQUEL SOFÍA ZIPA CORTÉS**, siempre se encontró con **detención efectiva, en su lugar de domicilio (arraigo)** esperando que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por orden del Juez competente, cumpliera con su función y la condujera al Establecimiento Carcelario para que, según se concluye, esta fuera la única forma en que fuera validado el descuento fisico de condena. Ahora, la pregunta que me asalta ¿Por qué hasta ahora?, ¿En donde y cuando debia presentarse la señora **RAQUEL SOFÍA ZIPA CORTÉS** para que fuera válida su privación de la libertad?

¿Acaso las fallas del servicio de la Administracion de Justicia o del **INPEC** deben ser enrostradas y sumadas aritméticamente a la condena de la señora **ZIPA CORTÉS**?, porque es absolutamente inentendible como el **INPEC** al emitir y remitir un concepto al **JUEZ DOCE DE EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, que al parecer el despacho ahora desconoce, en su auto de fecha 09 de marzo de 2021, afirma: *“Indica que el INPEC, conceptuó que la sentenciada cumplió la sancion privativa de la libertad el pasado 23 de noviembre de 2020 y anexa una toma de pantalla de una respuesta brindada por este organismo”* cuando desde el pasado 18 de noviembre de 2020, el despacho conoce sobre este concepto, el cual fue remitido por el área encargada de control y vigilancia del cumplimiento de las medidas o condenas **DOMICILIARIAS**; y, ahora tambien resulta inválido el propósito de la visita del Guardián del **INPEC “USMA”** cuando fue a **verificar la dirección y validar**

que la señora **RAQUEL SOFÍA ZIPA CORTÉS** se encontrara en dicha dirección. Asimismo, el guardián del INPEC, manifestó en esa oportunidad, la imposibilidad de trasladar a la señora ZIPA CORTÉS al establecimiento carcelario por temas de pandemia y emergencia sanitaria, sin que al parecer a la fecha de su comparecencia (27 de abril de 2020) y anteriores a estas en el domicilio de **RAQUEL SOFIA**, estuviera librada una orden de captura en su contra.

Aunado a lo anterior, el **JUEZ DOCE DE EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, afirma dentro del contenido de su auto lo siguiente:

“La vigencia de la detención domiciliaria otorgada por el Juzgado 1 Penal Municipal con Funcion de Control de Garantías de Soacha Cundinamarca, finalizó una vez fue proferida en su contra sentencia condenatoria que por cierto fue impugnada o recurrida, y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, es decir, el 17 de mayo de 2018, y en la cual no le fue otorgado subrogado penal alguno¹”.

Frente a esta manifestación, es importante aclarar que nadie ha puesto en gracia de discusión que la sentencia proferida en contra de la señora **RAQUEL SOFIA ZIPA CORTÉS**, haya generado algún tipo de subrogado penal, el malestar proviene que **NO** se puede dar “**por finalizada**” la detención, aunque esta se haya postergado durante casi tres años, sin que se hubiese hecho efectivo el traslado al Centro de Reclusión, en donde por mandato judicial debía cumplir su pena. Este hecho genera que tanto mi prohijada como la suscrita se cuestione **¿Y esos 2 AÑOS 7 MESES y 10 DÍAS** en los que la señora **RAQUEL SOFÍA ZIPA CORTÉS** estuvo esperando a que fuera conducida a quien se le endilgan?

Es evidente que el paso del tiempo cumple su función y que con ocasión a la mora generada por factores externos a la condenada, no le sean atribuibles a esta, pues no existe un cambio en su situación jurídica, en razón a que nunca se emitió boleta de libertad a ella, ni que la señora **ZIPA CORTÉS** a *motu proprio*, evadiera su medida privativa de la libertad, pues el hecho de tenerla y postergarla en el tiempo, es considerada normativa y jurisprudencialmente **COMO DETENCIÓN EFECTIVA**, la cual, como se ha venido insistiendo se adelantó en su lugar de residencia desde el día 09 de noviembre de 2017, para lo cual resulta injusto que casi tres (3) años después se “*materialice su aprehensión*”, no se tengan en cuenta este tiempo como descuentos, cuando es evidente que **NUNCA FUE DESCONOCIDO EL PARADERO DE LA SEÑORA ZIPA CORTÉS**, y la orden del traslado a Establecimiento de Reclusión data del año 2018.

De ahí que resulte contradictorio que el despacho, intente subsanar su error casi tres (3) años después, al parecer, percatándose tras la solicitud de libertad elevada por la sentenciada **RAQUEL SOFIA ZIPA CORTÉS**, de su situación, para con posterioridad a la negativa, curiosamente de emita una boleta de detención 2 meses después, con el fundamento de que a la fecha de la emisión de la sentencia condenatoria finalizó la detención domiciliaria, invalidando casi tres (3) años de privación de la libertad y afirmando, tajantemente, que solo desde el 8 de febrero de 2021 fue “*materializada su aprehensión*”, de la señora **RAQUEL SOFIA ZIPA**

¹ JUZGADO DOCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. Auto Interlocutorio 159-2021 del 09 de marzo de 2021.

CORTÉS, cuando desde el 09 de noviembre de 2017 ha conservado su estatus jurídico de privación de la libertad

“(...) i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad²”.

Señor Juez, si bien es cierto que la vigilancia y control ejercida por el INPEC, convenientemente y en algunos escenarios es considerada como “de apoyo”, esta entidad era la encargada de trasladar y conducir a la señora **ZIPA CORTÉS**, desde el año 2018 tal y como lo ordenó el Juez fallador, pues una cosa es que con ocasión a fallas en el servicio exclusivas del competente no se hubiese adelantado el traslado y cumplido su sanción dentro del espacio destinado para ello, y otra, que la condenada, se hubiese escabullido de su deber legal y no hubiese cumplido la sanción penal impuesta por un Juez de la República, evento último que no existió.

Lo unico cierto, es que ni el despacho encargado en verificar su condena, ni el INPEC cumplieron sus funciones durante así tres (3) años y que con ocasión al petitorio de libertad por pena cumplida, elevado por la condenada en el mes de noviembre de 2020, **se adelantó de manera tardía la materialización de la aprehensión**, como oportunamente el señor Juez Doce lo evidencia, fundamentando tu decisión en que hasta dicha fecha fue realizada la captura, cuando en realidad desde el día 09 de noviembre de 2017, la señora **ZIPA CORTÉS** se encuentra con **DETENCIÓN EFECTIVA**.

¿Cuántos años mas pudieron haber transcurrido para materializar tardíamente la aprehensión de la señora **RAQUEL SOFÍA ZIPA CORTÉS** y sumárselos aritméticamente a la condenada por falencias que le competen única y exclusivamente a la administración de justicia y sus entidades de apoyo, cuando esta siempre se encontró en **detención efectiva** en su lugar de domicilio?

SE DEBE DE TENER EN CUENTA QUE LA LIBERTAD ES UN DERECHO DE RANGO CONSTITUCIONAL Y PRINCIPIO RECTOR DEL DERECHO

² SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS, Sentencia STP11920-2019 del 03 de septiembre de 2019. Magistrado Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

PENAL YA QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE RESPETE SU LIBERTAD, A NO SER MOLESTADO EN SU PERSONA NI PRIVADO DE SU LIBERTAD SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE O EN CASOS DE FLAGRANCIA COMO LO MANIFIESTA LA NORMATIVIDAD PENAL, ES ASÍ QUE LA EXCEPCIÓN A DICHA LIBERTAD SERÍA LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO³.

Aunado a lo anterior y contrario sensu a lo manifestado en señor Juez Doce en su decisión de fecha 09 de marzo de 2021, la finalidad de la privación de la libertad, si bien es cierto tiene un carácter diferenciador, esta vulnera un Derecho constitucional de TODOS LOS CIUDADANOS y se entiende que esta vulneración a un Derecho de este nivel, ocurre cuando el infractor comete una conducta típica, antijurídica y culpable, es por ello que la finalidad de la privación de la libertad, no se limita a garantizar la comparecencia al proceso, eventuales riesgos en las víctimas y en la sociedad, sino que también tiene una finalidad puramente procesal en asegurar un resultado satisfactorio en el proceso **y en el cumplimiento de una eventual condena, pues muta o se posterga con ocasión a la sentencia**, como en este caso se presentó, la continuidad de su privación de la libertad con ocasión al sentido de fallo condenatorio proferido por el Juez de conocimiento, sentencia que se cumplió en espera de que fuera trasladada al establecimiento carcelario.

Por lo que resulta pertinente insistir, que el Legislador siempre ha señalado que las medidas y/o penas que presuponen una privación de la libertad son de **CARÁCTER EXCEPCIONAL⁴**, por afectar en el procesado su derecho a la libertad, por lo que resultaría totalmente contradictorio y paradójico que la administración de justicia difiera en que una **detención efectiva en su domicilio** sea considerada como **NO PRIVATIVA DE LIBERTAD** o considere al acusado como “libre” por no encontrarse físicamente dentro de un establecimiento de reclusión.

En consecuencia, y de conformidad con el carácter excepcional de la privación de libertad que resulte conveniente traer a colación el contenido total y no tangencial como el señor Juez Doce lo determinó al manifestar “(...) *mientras que la pena de prisión es bien distinto, y cuyo fin primordial, es la resocialización del delincuente*”, pues de antaño y no por simple capricho del legislador artículo 4 del Código Penal que consagra, íntegramente las funciones de la pena así, independiente del lugar en donde se cumpla:

Artículo 4º. Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Adicionalmente la Corte Constitucional dentro de la Sentencia C-802/02 del 03 de octubre de 2020, define las funciones de la pena así:

³<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16771/AN%C3%81LISIS%20RESPECTO%20DE%20LAS%20MEDIDAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia 695 del 09 de octubre de 2013. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”.

Dicho esto, resulta oportuno analizar todas y cada una de las funciones de la pena impuesta particularmente a la acción reprochada jurídicamente en la señora **RAQUEL SOFÍA ZIPA CORTÉS**, así, en los que respecta al fin preventivo, mi prohijada fue capturada el día 08 de noviembre de 2017, desde ese entonces privada de la libertad y condenada por el **JUEZ 27 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO** por el punible de “Extorsión en concurso homogéneo, a título de autora, en la modalidad dolosa” el día 17 de mayo de 2018, decisión confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el día 27 de junio de 2018; el fin retributivo, se exterioriza con la imposición de una pena correspondiente a **3 años y 15 días de prisión** y, su finalidad resocializadora con la ejecución de esta, la cual se efectuó por detención efectiva desde el día **08 de noviembre de 2017 hasta el día 23 de noviembre de 2020**, inclusive extendida hasta la fecha por encontrarse actualmente privada de su libertad.

Ahora bien, la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales son enfáticos en manifestar que las penas, independientemente de su modalidad tiene una función y unos presupuestos, los cuales no se encuentran exclusivamente fundamentados en el monopolio estatal de la actividad punitiva y las consecuencias jurídicas sobre el infractor, sino en la función de orden social que trae inmersa la imposición de estas y la intensidad aflictiva sobre el infractor que debe ser proporcional al reproche ético-social que exprese cada una de ellas. Ahora, la Corte Constitucional dentro del contenido de la Sentencia C-328/16, estableció:

“Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la sentencia T-388 de 2013[64] que: i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores. ii) Los costos desde el punto de

vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo. iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción pena⁵". (Negrilla, cursiva y subrayados propios).

Esto quiere decir que el Estado en su política criminal, vela porque la función primordial de la pena, adicionalmente de que sea preventiva, tenga un carácter resocializador y de no reincidencia sobre el infractor, no solo por la carga emotiva que trae la sanción sino por la afectación de los derechos fundamentales, como en el caso de la señora **RAQUEL SOFIA ZIPA CORTÉS**, fue el Derecho a la Libertad vulnerado a través de una pena privativa, por esta razón y de acuerdo con los formulados normativos en materia constitucional, no resulta relevante para el legislador el sitio en donde cumplió su condena, lo realmente imperativo, es que esta haya cumplido con los postulados reflexivos y sancionatorios que hayan generado un cambio positivo y significativo en la conducta de mi prohijada, el cual se ha hecho efectivo, pues no solo ha reparado a la víctima, sino que ha destinado parte de su tiempo en detención efectiva a brindar apoyo a la sociedad a través de

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-328/16 del 22 de junio de 2016. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

acompañamiento en tareas a vecinos y estudios que adecuan su reinserción a la sociedad.

Así las cosas y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, solicito, se conceda a la señora **RAQUEL SOFIA ZIPA CORTÉS**, su libertad por pena cumplida dentro del **09 de noviembre de 2017** y el **01 de marzo de 2021**, contabilizados así:

DILIGENCIAS PRELIMINARES E IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO (PRIVATIVA DE LA LIBERTAD)	09 de noviembre de 2017
CUMPLIMIENTO DE CONDENA CON DETENCIÓN EFECTIVA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	23 de noviembre de 2020
FECHA DE SOLICITUD DE LIBERTAD	01 de marzo de 2021
TIEMPO TRANSCURRIDO	3 años, 3 meses, y 21 días

III. PETICIÓN

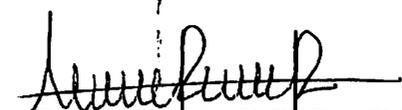
Efectuada la verificación de la violación de las garantías constitucionales y legales, solicito respetuosamente a usted, señor Juez, revocar la decisión proferida por el **JUEZ DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, plasmada en su Auto Interlocutorio de fecha 09 de marzo de 2021, y en consecuencia, ordenar la libertad inmediata de la señora **RAQUEL SOFIA ZIPA CORTÉS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.503.667 por pena cumplida con ocasión a su detención efectiva desde el 09 de noviembre de 2017.

IV. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 74 A # 75 A -20 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónica rojasr.adriana@gmail.com

Del señor Juez con distinción y respeto.

Atentamente,



ADRIANA MARCELA ROJAS RODRÍGUEZ

C.C No. 1.026.286.072 de Bogotá D.C.

T.P. No. 295.145 del C. S. de la J.

URGENTE 45966-12-S-CM-RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 159-2021 DEL 09 DE MARZO DE 2021

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/03/2021 4:02 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (297 KB)

Recurso de Reposicion - Apelacion Sra. RAQUEL SOFIA ZIPA CORTÉS.pdf;

De: Adriana Rojas Rodriguez <rojasr.adriana@gmail.com>

Enviado: viernes, 12 de marzo de 2021 3:55 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Victor Correa <victorcm89@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 159-2021 DEL 09 DE MARZO DE 2021

Señor

JUEZ 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 159-2021 DEL 09 DE MARZO DE 2021 POR EL CUAL SE NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE ABSTIENE DE DECRETAR LIBERTAD CONDICIONAL.

RADICADO: 25290610142020170007500 – N.I. No. 45966.

CONDENADA: RAQUEL SOFIA ZIPA CORTÉS.

ADRIANA MARCELA ROJAS RODRÍGUEZ identificada como aparece al pie de mi nombre, en mi condición de apoderada judicial de la señora **RAQUEL SOFÍA ZIPA CORTÉS** identificada con el número de cedula No. 1.032.503.667, de acuerdo al poder que anexo a la presente, respetuosamente me dirijo a su honorable Despacho a efectos de remitir la siguiente documentación adjunta:

1.- Recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 159-2021 del 09 de marzo de 2021 por el cual se niega libertad por pena cumplida y se abstiene de decretar libertad condicional (8 folios).

Con todo, agradezco acusar recibo de esta comunicación y sus archivos adjuntos.

Les reitero mi respeto y consideración,

ADRIANA MARCELA ROJAS RODRÍGUEZ

C.C. 1'026.286.072 de Bogotá D.C.

T.P. 295.145 del C.S. de la J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTIFICACIONES P237 J12 SANDRA 12/03/21

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Vie 12/03/2021 6:58 AM

Para: Sandra Marcela Becerra Sarmiento <sbecerrs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sandrita, buenos días, reciba cordial saludo, en atención a los autos que detallo así:

1. A.I 157 BETXEY ALEJANDRA CORREDOR RADA NI 117662-12
2. A.I 158 BRAYAN STIVEN ROJAS MOSQUERA NI 25194-12
3. A.I 159 RAQUEL SOFIA ZIPA CORTES NI 45966-12
4. A.I 155 GLEIFER BERRIO BLANCO NI 9404-12
5. A.I 153 JONATAN ANTONIO SAGRA VILORIA NI 23269-12
6. A.I 149 DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA NI 15127-12
7. A.I 161 RIGOBERTO GUZMAN CHIQUILLO NI 14953-12
8. NI 12521 ALEX PEREZ AUTO 150 09/03/21
9. NI 14953 RIGOBERTO GUZMAN AUTO 161 10/03/21
10. A.I 156 ARACELY PALOMINO RAMIREZ NI 6220-12
11. A.I 156 YORCID PALOMINO VILLEGAS NI 6220-12
12. A.I 156 NI 6220-12 AUTO 09/03/21
13. A.I 154 JOSE ERNESTO MOLINA ORJUELA NI 2519-12
14. A.I 152 FRANCISCO ANTONIO GARCIA PEÑARANDA NI 20721-12
15. 19293 CRISTIAN MARTINEZ AUTO 162 10/03/21

Me permito indicarle que en la fecha me doy por notificado de los mismos y que no interpongo recurso alguno en contra de aquellos en los que procede impugnación.
Atentamente



Fernel Alirio Lozano Garcia

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá

flozano@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Nacional Gratuita: 01-8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321